



MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido en contra de los Ciudadanos **DONATO LIMA RAMÍREZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación Dos Con Detenido y a la servidora pública **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación Tres Con Detenido, ambos de la Coordinación Territorial TLH-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y: -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- El veintiséis de marzo de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio 103-200/1440/2014 del veinticuatro del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Alejandro Muñoz Ramírez, Encargado de la Fiscalía de Supervisión de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el que remitió el Acta Procedente derivada del Expediente de Queja FS/ASA/UE-2/1524/13-11, iniciada con motivo del estudio practicado a la Averiguación Previa [REDACTED]; remite asimismo copia certificada de la referida documentación que acreditan las posibles faltas administrativas; como se advierte a fojas 1 a 96 del expediente. -----

2.- El veintiocho de marzo de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control dictó acuerdo de radicación, por lo que se ordenó la apertura y registro del expediente que al rubro se indica, así como la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias, a fin de estar en posibilidades de determinar lo que en derecho proceda, como se desprende a foja 97 de las presentes actuaciones. -----

3.- Con motivo de las constancias que constan en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, el veintidós de octubre de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Ciudadanos **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA** y **DONATO LIMA RAMÍREZ**, como puede observarse a fojas 104 a 108 del expediente, por lo que se les citó mediante los oficios CG/CIPGJ/11322/2014 y CG/CIPGJ/11323/2014, fechados el treinta de octubre de dos mil catorce, notificados la primera mediante Acta de Notificación, el veintiocho de noviembre de dos mil catorce y el segundo mediante Cédula de Notificación el primero de diciembre del mismo año, como se observa a fojas 110 a 113 y 132 a 135, respectivamente del expediente; para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, comparecieran a efecto que aportaran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las irregularidades que se les imputan. -----

4.- El diez de diciembre de dos mil catorce, en atención al citatorio mencionado en el Resultando que antecede, este Órgano Interno de Control hizo constar la comparecencia a su Audiencia de Ley

[Handwritten signatures and initials]



de la Ciudadana **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA** en la que realizó manifestaciones, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, como consta a fojas 114 a 117. El Ciudadano **DONATO LIMA RAMÍREZ**, no compareció a su Audiencia de Ley, no obstante estar emplazado para tal efecto, por lo que se le tuvo por no ejercitados sus derechos para realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y alegatos de su parte, como consta a foja 136 del expediente. -----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la resolución que en derecho corresponda; y: -----

CONSIDERANDO

I.- Que esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidores públicos al momento de los hechos atribuidos a los Ciudadanos **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA** y **DONATO LIMA RAMÍREZ**, quedó debidamente acreditado con la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal folios 8796488 y 8793968, respectivamente; documentos que constan en copias certificadas suscritos por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de los que se aprecia el cargo que desempeñan en la citada Procuraduría, los cuales por haber sido expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones tienen el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal; con lo que se acredita que los ahora involucrados se desempeñaban al momento de los hechos como personal activo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por lo que se les otorga valor y alcance probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para acreditar su calidad de servidores públicos, por lo tanto son sujetos de dicha Ley Federal, de conformidad con su artículo 2°. -----

III.- Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas a la servidora pública **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA**, las mismas se hacen consistir en que: -----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación Tres Con Detenido, de la Coordinación Territorial TLH-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo a su cargo la averiguación previa [REDACTED] aperturada por el delito de [REDACTED] del periodo comprendido de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de enero de dos mil doce, a las dos horas con treinta minutos del veintitrés del mismo mes y año (fojas 43 a 57), en la cual: -----



A) Omitió girar oficio a Policía de Investigación, a efecto de solicitar que se abocaran a la investigación de los hechos motivo de la indagatoria, así como a la localización y presentación de testigos de los hechos, con el objeto de contar con mayores elementos para determinar la averiguación previa [REDACTED], por lo que con su conducta transgredió lo establecido en los artículos 3 fracción I y 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. -----

B) Omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia "C-2", ubicada en la esquina de [REDACTED] la cual fue referida por el menor víctima [REDACTED], en su declaración emitida a las cuatro horas con veintidós minutos del veintidós de enero de dos mil doce, como la que se encontraba próxima al lugar de los hechos (fojas 17 y 18), por lo que infringió lo establecido en el artículo 9 fracciones I y V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. -----

En consecuencia, con dichas omisiones ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia, incumpliendo con ello, lo establecido en los artículos 3 fracción I, 9 fracciones I y V, y 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como los numerales 2º fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos. -----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si la Ciudadana **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba: -----

Copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] visible a fojas 13 a 96, que por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; en donde se destacan las siguientes diligencias: -----

1.- Declaración del menor víctima [REDACTED] emitida a las cuatro horas con veintidós minutos del veintidós de enero de dos mil doce, de la que se desprende lo siguiente: *"...EL HOY PROBABLE VOLTEA Y ME VE, POR LO QUE SE REGRESA DE LA ESQUINA DE LA CALLE [REDACTED] LUGAR DONDE ESTABA, Y CORRE HACIA MI Y EN EL CAMINO TOMA UNA PIEDRA Y AL ESTAR CERCA DE MI HACE LA FINTA DE QUE ME LA VA A AVENTAR POR LO QUE ME TIRO AL PISO, Y AL VER ESTO EL PROBABLE SE RETIRA DEL LUGAR EN DIRECCION HACIA LA CALLE [REDACTED] Y AL VER QUE ESTE YA SE HABIA IDO ME INCORPORO Y CAMINO HACIA LA ESQUINA DE [REDACTED] LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UNA CAMARA..."* (sic) (fojas 17 y 18). -----

[Handwritten marks and signatures]



2.- Acuerdo de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de enero de dos mil doce, emitido por la Agente del Ministerio Público **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA** y la Oficial Secretario **GABRIELA CAMACHO CASTRO**, por medio del cual se ordena continuar con la prosecución y perfeccionamiento legal de la indagatoria (foja 43). -----

3.- Acuerdo de las dos horas con treinta minutos del veintitrés de enero de dos mil doce, emitido por la Agente del Ministerio Público **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA** y la Oficial Secretario **GABRIELA CAMACHO CASTRO**, por medio del cual se ejercita acción penal en contra del probable responsable (fojas 56 y 57). -----

Los elementos señalados con los numerales 2 y 3 tienen el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, al cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

Por otra parte, el elemento contenido en el numeral 1, tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

Del estudio y análisis de las constancias que preceden, se desprende que la imputación que se le reprocha a la Ciudadana **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA**, quedó debidamente acreditada, al tomar en consideración que al encontrarse en funciones de Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres Con Detenido, de la Coordinación Territorial TLP-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a cargo de la integración de la Averiguación Previa [REDACTED], como se desprende del Acuerdo de las dos horas con treinta minutos del veintitrés de enero de dos mil doce, emitido por la Agente del Ministerio Público **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA**, por medio del cual se ejercita acción penal en contra del probable responsable (fojas 56 y 57); infringió lo establecido en los artículos: 2 "La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva competencia" fracción II "...Promover la... debida procuración de justicia, observando la legalidad... en el ejercicio de esa función..."; 68 "(Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad... eficiencia... tendrán las obligaciones siguientes:" fracción I "Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos"; y 80 "(Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores



públicas previstas en el artículo 68 y actuara con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia"; de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; numerales de los que deriva la obligación del Agente del Ministerio Público, de actuar con diligencia en el desempeño de sus funciones con apego al orden jurídico, observar la legalidad, así como a respetar los derechos humanos, esto con la finalidad de promover la pronta y expedita procuración de justicia; ya que de las constancias que integran la indagatoria en comento se observa que del periodo comprendido de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de enero de dos mil doce, a las dos horas con treinta minutos del veintitrés del mismo mes y año, quebrantó lo establecido en el artículo 3 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice: 3 "Corresponde al Ministerio Público:", fracción I "Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias"; ya que omitió girar oficio a Policía de Investigación, a efecto de solicitar que se abocaran a la investigación de los hechos motivo de la indagatoria, así como a la localización y presentación de testigos de los hechos, con el objeto de contar con mayores elementos para determinar la averiguación previa [REDACTED], por lo que con su conducta de igual manera transgredió lo establecido en el artículo 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice: 9 Bis "Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:", fracción V "Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas". De igual forma se observa de las constancias que integran la indagatoria que omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia "C-2", ubicada en la esquina de [REDACTED], la cual fue referida por el menor víctima [REDACTED], en su declaración emitida a las cuatro horas con veintidós minutos del veintidós de enero de dos mil doce, en la que señaló: "...EL HOY PROBABLE VOLTEA Y ME VE, POR LO QUE SE REGRESA DE LA ESQUINA DE LA CALLE [REDACTED] DONDE ESTABA, Y CORRE HACIA MI Y EN EL CAMINO TOMA UNA PIEDRA Y AL ESTAR CERCA DE MI HACE LA FINTA DE QUE ME LA VA A AVENTAR POR LO QUE ME TIRO AL PISO, Y AL VER ESTO EL PROBABLE SE RETIRA DEL LUGAR EN DIRECCION HACIA LA CALLE [REDACTED] Y AL VER QUE ESTE YA SE HABIA IDO ME INCORPORO Y CAMINO HACIA LA ESQUINA DE [REDACTED] LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UNA CAMARA..." (sic) (fojas 17 y 18), ya dicha cámara de videograbación se encontraba próxima al lugar de los hechos, por lo que infringió lo establecido en el artículo 9 fracciones I y V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice: 9 "Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:", fracción I "A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia", fracción V "A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa". En consecuencia, con dichas omisiones ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia, al incumplir con los



preceptos que regían su actuar, preceptos legales que rigen el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado, por lo que es claro que no observó la legalidad, y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia; lo que contraviene con los dispositivos jurídicos de una ley que regulaba su actuación; por lo que incumplió con su obligación como Representante Social. En ese contexto resulta evidente que la Ciudadana **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA**, no procedió dentro del marco de la legalidad, al incumplir con los ordenamientos jurídicos que regulan la actividad a seguir por la autoridad, por consiguiente contraviene lo establecido en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose el valor de las documentales públicas y los elementos indiciarios mencionados a lo largo del presente Considerando; se crea la convicción que es administrativamente responsable por estar las referidas probanzas administradas entre sí, de conformidad con lo previsto en los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; ya que de dichos elementos de prueba se desprende que la Ciudadana **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos en la Unidad de Investigación Tres Con Detenido, de la Coordinación Territorial TLH-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a cargo de la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] incumplió con las obligaciones inherentes a su cargo que expresamente prevén los artículos 3 fracción I, 9 fracciones I y V, y 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como los numerales 2º fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, que implican la obligación de actuar con diligencia en el desempeño de sus funciones con apego al orden jurídico, observar la legalidad, así como el respeto a los derechos humanos, esto con la finalidad de promover la pronta y expedita procuración de justicia que toda persona debe tener acceso. -----

Acto seguido con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa escritos realizados por la Ciudadana **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA**, presentados en su Audiencia de Ley, como se hizo constar a fojas 114 a 117 de autos, lo anterior en los siguientes términos: -----

Con relación a sus manifestaciones vertidas en el sentido que: "... PRIMERO.- NO ES APEGADO A DERECHO QUE ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DETERMINE QUE INCURRÍ EN LA COMISIÓN DE IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS, TODA VEZ QUE LA ACTUACIÓN QUE LLEVE A CABO EN MI PARTICIPACIÓN DURANTE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA [REDACTED] SE REALIZÓ CON ABSOLUTO Y ESTRICTO APEGO A LA LEGALIDAD, CUMPLIENDO EN TODO MOMENTO CON LO DISPUESTO EN EL LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE SU



REGLAMENTO, CUMPLIENDO CON LAS ATRIBUCIONES QUE CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE TENGO ENCOMENDADAS, COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL. NORMA JURÍDICA QUE LE OTORGA AL MINISTERIO PÚBLICO UNA FUNCIÓN PERSECUTORIA, DETENTANDO EN FORMA EXCLUSIVA LA FACULTAD DE PODER INVESTIGAR LOS DELITOS A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE UN HECHO QUE PUEDE PRESUMIRSE DELICTIVO, TÍPICO, ANTIJURÍDICO Y CULPABLE, POR LO QUE LO ASEVERADO POR ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO ES UNA ACTO DE AUTORIDAD INFUNDADO Y VIOLENTA LA FUNCIÓN INVESTIGADORA QUE EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, OTORGA A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, DETENTANDO EN FORMA EXCLUSIVA LA FACULTAD DE PODER INVESTIGAR LOS DELITOS. LO ANTERIOR ES ASÍ TODA VEZ QUE EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DETERMINA QUE EXISTEN OMISIONES EN LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS MINISTERIALES SIENDO ESTA UNA APRECIACIÓN DEMASIADO ESTRICTA Y RIGORISTA YA QUE ESTA AUTORIDAD NO TOMA EN CUENTA Y PASA POR ALTO QUE EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL PARA LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS NO EXISTE UN MÉTODO ÚNICO PARA ELLO Y TAMPOCO EXISTE: UNA GUÍA, UN MANUAL, UN PROTOCOLO, UN ACUERDO O UNA CIRCULAR. SUSCRITA POR EL PROCURADOR QUE ESTABLEZCA CUAL ES LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL QUE DEBE SEGUIR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO LEGAL DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES DECIR NO HAY UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PREVIAMENTE ESTABLECIDO QUE INDIQUE QUE DILIGENCIAS SE DEBEN DE PRACTICAR Y CUÁL DEBE SER EL ORDEN Y LA TEMPORALIDAD DE LAS MISMAS. CADA CASO PRESENTA SUS PROPIAS PECULIARIDADES, NO SIENDO POR TANTO PROCEDENTE LEGALMENTE QUE SE E PRETENDA SANCIONAR PORQUE A SU SINGULAR PARECER INCURRÍ EN DEFICIENCIAS EN LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS MINISTERIALES QUE SURGEN DE UN PUNTO DE VISTA PARTICULAR Y NO INSTITUCIONAL, POR TANTO NO PUEDE HABLARSE DE LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA... SEGUNDO.- ES INFUNDADO QUE SE ME ATRIBUYA LA COMISIÓN DE IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS, TODA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD FUNDAMENTA LAS MISMAS EN PRECEPTOS JURÍDICOS QUE SUPUESTAMENTE INFRINGÍ, NO SON APLICABLES A LA CONDUCTA IRREGULAR QUE SE ME REPROCHA, COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR ELLO EL ACTO DE AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO CONFORME A DERECHO. LO ANTERIOR TODA VEZ QUE LOS ARTÍCULOS QUE REFIERE ESTA AUTORIDAD NO SE RELACIONAN CON LAS IRREGULARIDADES QUE ME SON ATRIBUIDAS, ACREDITÁNDOLO CON LA SOLA LECTURA DE LOS MISMOS LOS CUALES ÚNICAMENTE SE REFIEREN EN FORMA Y DE MANERA GENÉRICA A LAS ACTIVIDADES MINISTERIALES, SIN REALIZAR UNA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA QUE SE ME REPROCHA... TERCERO.- LA IMPUTACIÓN QUE SE ME ATRIBUYE ES INFUNDADA YA QUE SE ME REPROCHA QUE DURANTE LA PROSECUCIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA [REDACTED] INCURRÍ EN IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS, DETERMINANDO ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO QUE CON MI CONDUCTA, PRESUNTAMENTE CONTRAVINE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES XXII Y XXIV DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMO SE ASIENTA A FOJAS 3 Y 4 DE SU OFICIO CITATORIO PARA DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY. ES INFUNDADO YA QUE LO ASEVERADO POR ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESULTA FUERA DE CONTEXTO, YA QUE LO TUTELADO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN SUS FRACCIONES XXII Y XXIV, SON ASPECTOS MERAMENTE GENÉRICOS Y SUBJETIVOS, LIMITÁNDOSE MI CAPACIDAD DE DEFENSA, COMO SE ACREDITA DE LA LECTURA QUE SE HAGA DE LOS MISMOS... SIN QUE PRECISE ESTE ÓRGANO DE CONTROL



INTERNO CON CLARIDAD Y DETALLE PORQUE LA SUPUESTA CONDUCTA INFRACTORA SE ADECUA A DICHA NORMATIVIDAD. VIOLENTÁNDOSE EN MI PERJUICIO EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES... POR LO QUE HACE A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XXII ESTA RESULTA FUERA DE CONTEXTO, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO HE ACTUADO CON DOLO O NEGLIGENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELACIONADAS AL CASO CONCRETO YA QUE LO ÚNICO QUE SE HIZO FUE LO INHERENTE A MI FUNCIÓN Y PARA LO CUAL ESTABA FACULTADO, POR LO CUAL NO SE ACREDITA QUE HAYA INCURRIDO EN ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO PÚBLICO. ASIMISMO POR LO QUE HACE AL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN XXIV DEL NUMERAL EN CITA, ES INEXACTA SU APLICACIÓN, TODA VEZ QUE LA MISMA NO SEÑALA NINGÚN CASO CONCRETO, POR LO QUE ME CAUSA AGRAVIOS YA QUE DE MANERA GENÉRICA SE ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, CARECIENDO DE MOTIVACIÓN ALGUNA QUE SE APLIQUE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. EN TALES CONDICIONES, SE TIENE QUE EL PROCEDIMIENTO INCOADO EN MI CONTRA ADOLECE DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, TODA VEZ QUE ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DETERMINA MI RESPONSABILIDAD BASÁNDOSE EN NORMAS JURÍDICAS QUE NO SON APLICABLES A LA CONDUCTA IRREGULAR QUE INDEBIDAMENTE DE SE ME REPROCHA, ESTO EN VIRTUD DE QUE LAS NORMAS JURÍDICAS QUE ESTA AUTORIDAD DETERMINA QUE INFRINGÍ NO SE ADECUAN A LOS HECHOS Y OMISIONES QUE ME SON ATRIBUIDAS..."

Al respecto es de señalar, que los argumentos de la **Ciudadana MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA**, son insuficientes para desvirtuar la irregularidad atribuida en su contra, pues de las constancias que integran el expediente administrativo que ahora se resuelve, se observan elementos de prueba suficientes que la ubican en circunstancias de modo, tiempo y lugar como Agente del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Tres con Detenido de la Coordinación Territorial TLH-1 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante su intervención en la integración de la averiguación previa [REDACTED] por ende en su momento responsable de su perfeccionamiento y determinación legal. Por otra parte, es de precisar que contrario a lo que manifiesta el procedimiento administrativo incoado en su contra se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que de autos se observa que en ningún momento se violentaron sus garantías contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que claramente se le indicó en el oficio citatorio número CG/CIPGJ/11322/2014, del treinta de octubre de dos mil catorce, por el que se le emplazó a Procedimiento Administrativo Disciplinario el veintiocho de noviembre del mismo año, visto a fojas 110 a 113 de autos, la imputación que se le realiza como los preceptos jurídicos que transgredió con su conducta, los cuales se adecuan a las omisiones cometidas en la integración de la averiguación previa [REDACTED], puesto que en el caso de los artículos 3 fracción I, 9 fracciones I y V, y 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como los numerales 2° fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, que implican la obligación de actuar con diligencia en el desempeño de sus funciones con apego al orden jurídico, observar la legalidad, así como el respeto a los derechos humanos, esto con la finalidad de promover la pronta y expedita procuración de justicia que toda persona debe tener acceso, acreditándose la vinculación entre el incumplimiento de la disposición jurídica y su relación con el servicio público, ya que como Agente del Ministerio



Público en dicha indagatoria de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de enero de dos mil doce, a las dos horas con treinta minutos del veintitrés del mismo mes y año omitió girar oficio a Policía de Investigación, a efecto de solicitar que se abocaran a la investigación de los hechos motivo de la indagatoria, así como a la localización y presentación de testigos de los hechos, con el objeto de contar con mayores elementos para determinar la averiguación previa [REDACTED] de igual forma omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia "C-2", ubicada en la esquina de [REDACTED] la cual fue referida por el menor víctima [REDACTED] [REDACTED], en su declaración emitida a las cuatro horas con veintidós minutos del veintidós de enero de dos mil doce, como la que se encontraba próxima al lugar de los hechos. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado no obstante de tener la obligación de brindarla a los gobernados, de forma pronta y expedita, al no observar el principio rector del servicio público de legalidad, por lo que quebrantó lo establecido en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

De igual forma, es de mencionar que esta autoridad administrativa señaló día, hora y lugar para que la hoy incoada se presentara a la Audiencia de Ley a manifestar y alegar lo que a su derecho conviniera, así como ofrecer pruebas, por lo que se dio cabal cumplimiento a lo señalado por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: *"...Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen..."*; ya que incluso se señaló en dicho citatorio: *"... Se hace de su conocimiento que el motivo de esta diligencia tiene como origen el oficio 103-100/1440/2014, suscrito por el Fiscal de Supervisión "A", de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio del cual remite acta precedente derivada del expediente de queja [REDACTED] en la que se determinó hacer del conocimiento de esta Contraloría Interna presunta irregularidad cometida al momento de los hechos por Usted, quien actúo como Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación Tres Con Detenido de la Coordinación Territorial TLH-1 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por hechos constitutivos de responsabilidad administrativa en la prosecución de la averiguación previa [REDACTED]..."*; es decir, que se le emplazó a procedimiento administrativo haciéndole de su conocimiento el número de la averiguación previa en la que intervino, indicándosele de igual forma en dicho citatorio que: *"... Finalmente se hace de su conocimiento que en caso de estimarlo conveniente, previa a la comparecencia referida podrá consultar el expediente administrativo al rubro citado relacionado con los hechos señalados en las oficinas que ocupa esta Contraloría Interna..."*, por lo tanto no se le dejó en estado de indefensión tan es así que se presentó a su Audiencia de Ley en la que realizó sus manifestaciones, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho correspondía; por ende los argumentos de la **Ciudadana MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA**, son insuficientes para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia J/14, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Gaceta número 48, pág. 81, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII-Diciembre, página 96, que a la letra dice: -----



“AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.” -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. -----

Octava Época: -----

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de octubre de 1989.

Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991.

Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991.

Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. -----

NOTA: Tesis V.2o.J/14, Gaceta número 48, pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, pág. 96. -----

La Ciudadana **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA**, señaló como alegatos: *“... En estricto apego al principio constitucional de presunción de inocencia le solicito... se dicte en el presente expediente de responsabilidad... un Acuerdo de Improcedencia... por única y exclusiva vez, se abstenga este órgano de control interno de sancionar... de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, en virtud de que los hechos le son atribuidos no se encuentran acreditados aunado a ello son hechos que no revisten gravedad alguna y mucho menos constituyen delito...”* -----

Al respecto, cabe señalar que los argumentos que esgrime la hoy incoada en vía de alegatos, han sido debidamente analizados en los párrafos que anteceden, sin que los mismos lo deslinden de la responsabilidad administrativa que se le finca, al tenor de lo anteriormente expuesto, en virtud que su actuar no fue apegado a derecho al quedar debidamente acreditado en autos que cometió las conductas irregulares que se le atribuyen, por lo que no resulta procedente que se determine su no responsabilidad administrativa. Ahora bien, por lo que respecta al principio de presunción de inocencia a que alude, cabe resaltar que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos de los gobernados, y éste se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en



sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. En ese orden de ideas, el primer aspecto guarda relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto sancionador concreto, lo que en el presente asunto aconteció, ya que se reitera que mediante oficio citatorio CG/CIPGJ/11322/2014 del treinta de octubre de dos mil catorce, notificado el veintiocho de noviembre del mismo año, se le emplazó a Audiencia de Ley a efecto que declarara, alegara y presentara las pruebas que a su derecho convinieran, haciéndole de su conocimiento las causas, motivos y circunstancias de la imputación realizada en su contra, así como los preceptos jurídicos infringidos, lo que se garantizó a la incoada la oportunidad de defensa previa; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculcado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, de tal suerte que la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y en el expediente que se resuelve se han encontrado elementos de convicción suficientes para acreditar la conducta que se le reprocha a la incoada, por lo que no puede ser considerado inocente de la infracción jurídica que se le atribuye, ya que se cuenta con pruebas idóneas que acreditan lo contrario, por lo tanto no opera en su favor el principio de presunción de inocencia, debido a que las irregularidades que se le atribuyen se encuentran debidamente fundadas, motivadas y suficientemente comprobadas. -----

Finalmente su solicitud en el sentido que por única vez este Órgano de Control Interno se abstenga de sancionarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que los hechos que le son atribuidos no se encuentran debidamente acreditados y no revisten gravedad alguna, mucho menos constituyen delito; cabe resaltar lo que al tenor literal señala el numeral invocado: "ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.". Del precepto anteriormente transcrito se advierte que si bien es cierto esta autoridad podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, también lo es que hay que considerar una serie de aspectos para justificar la causa de la abstención como son: a) que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, b) cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias de la infractora; y, c) que el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. En este tenor, si analizamos los aspectos señalados por cuanto se refiere a la hoy incoada, tendremos que si bien los hechos no constituyen delito sí revisten gravedad, en virtud que no actuó



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
Dirección de Responsabilidades, Sanciones y Medidas de Incentivación
Exp. C/MPGJ/D/0632/2014



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

con eficiencia durante el desempeño de sus funciones, ya que como Agente del Ministerio Público en la indagatoria que nos ocupa de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de enero de dos mil doce, a las dos horas con treinta minutos del veintitrés del mismo mes y año omitió girar oficio a Policía de Investigación, a efecto de solicitar que se abocaran a la investigación de los hechos motivo de la indagatoria, así como a la localización y presentación de testigos de los hechos, con el objeto de contar con mayores elementos para determinar la averiguación previa [REDACTED] de igual forma omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia "C-2", ubicada en la esquina de [REDACTED], la cual fue referida por el menor víctima [REDACTED] en su declaración emitida a las cuatro horas con veintidós minutos del veintidós de enero de dos mil doce, como la que se encontraba próxima al lugar de los hechos. Además de que la Ciudadana **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA**, cuenta con antecedentes de sanción es esta Contraloría Interna consistentes en dos amonestaciones públicas en los expedientes QD/0805/SEP-96 PA/0492/JUN-99 y Q/DH/0160/MAY-2001 PA/0275/AGO-2001, como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/979/2014 suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 138 A 141 del expediente. En esta tesitura, al no justificarse la causa de la abstención para sancionar a la Ciudadana **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA**, por una sola vez, **NO HA LUGAR A RESOLVER DE CONFORMIDAD** lo solicitado.-----

Visto lo anterior, la declaración vertida por la **Ciudadana MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA**, conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular; por el contrario, de las constancias que integran el expediente que se resuelve se cuentan con elementos de prueba que sustentan y acreditan la imputación formulada en su contra al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan las irregularidades atribuidas a la servidora pública involucrada; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su numeral 45. -----

Por lo que respecta a las probanzas admitidas a la **Ciudadana MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

A) La instrumental de actuaciones; la misma conlleva el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio a su oferente; toda vez que se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano de Control Interno conforme a su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve, y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su



conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por la instrumentada para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, al atenderse al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, constantes de documentales públicas y elementos indiciarios, elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino que por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve dentro de la copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED], se acreditó que como Agente del Ministerio Público de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de enero de dos mil doce, a las dos horas con treinta minutos del veintitrés del mismo mes y año omitió girar oficio a Policía de Investigación, a efecto de solicitar que se abocaran a la investigación de los hechos motivo de la indagatoria, así como a la localización y presentación de testigos de los hechos, con el objeto de contar con mayores elementos para determinar la indagatoria; de igual forma omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia "C-2", ubicada en la esquina de [REDACTED] la cual fue referida por el menor víctima [REDACTED] en su declaración emitida a las cuatro horas con veintidós minutos del veintidós de enero de dos mil doce, como la que se encontraba próxima al lugar de los hechos. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado, no obstante de tener la obligación de brindarla a los gobernados de forma pronta y expedita, al no observar el principio rector del servicio público de legalidad; por ende con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del mencionado Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

B) La presuncional en su doble aspecto, en todo lo que le favorezca; conlleva el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, misma que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, ha quedado plenamente acreditado que incurrió en irregularidades, toda vez que en la averiguación previa [REDACTED], se acreditó que como Agente del Ministerio Público de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de enero de dos mil doce, a las dos horas con treinta minutos del veintitrés del mismo mes y año omitió girar oficio a Policía de Investigación, a efecto de solicitar que se abocaran a la investigación de los hechos motivo de la indagatoria, así como a la localización y presentación de testigos de los hechos, con el objeto de contar con mayores elementos para determinar la indagatoria; de igual forma omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia "C-2", ubicada en la esquina de [REDACTED] la cual fue referida por el menor víctima [REDACTED] en su declaración emitida a las cuatro horas con veintidós minutos del veintidós de enero de dos mil doce, como la que se encontraba próxima al lugar de los hechos. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado, no obstante de tener la obligación de brindarla a los gobernados de



forma pronta y expedita, al no observar el principio rector del servicio público de legalidad; por ende con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del mencionado Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en el presente Considerando, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que la Ciudadana **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA**, no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidora pública que se le encomendó, así como el servicio público consistente en legalidad, al no dar cumplimiento a los preceptos jurídicos invocados a lo largo del presente Considerando, por lo que su conducta causó deficiencia en el servicio público encomendado, lo que repercute en el servicio de procuración de justicia que incumplió a pesar de tener la obligación de brindar a los gobernados, al contravenir las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad... y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su... cargo... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...”. -----

En relación con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone: -----

“...Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”. -----

La responsabilidad que se le atribuye a la Ciudadana **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA**, se desprende al transgredir la fracción preinserta, toda vez que dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos, el abstenerse de omisiones que impliquen incumplir cualquier disposición jurídica, sin embargo como Agente del Ministerio Público, al tener a su cargo la averiguación previa [REDACTED], del periodo comprendido de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de enero de dos mil doce, a las dos horas con treinta minutos del veintitrés del mismo mes y año, A) quebrantó lo establecido en el artículo 3 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice: 3 “Corresponde al Ministerio Público:”, fracción I “Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias”, en virtud de que omitió girar oficio a Policía de Investigación, a efecto de solicitar que se abocaran a la investigación de los hechos motivo de la indagatoria, así como a la localización y



presentación de testigos de los hechos, con el objeto de contar con mayores elementos para determinar la indagatoria, por lo que con su conducta de igual manera transgredió lo establecido en el artículo 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice: 9 Bis "Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:", fracción V "Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas". De igual forma, omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia "C-2", ubicada en la esquina de [REDACTED], la cual fue referida por el menor víctima [REDACTED], en su declaración emitida a las cuatro horas con veintidós minutos del veintidós de enero de dos mil doce, como la que se encontraba próxima al lugar de los hechos, por lo que infringió lo establecido en el artículo 9 fracciones I y V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice: 9 "Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:", fracción I "A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia", fracción V "A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa". En consecuencia, con dichas omisiones ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia, al incumplir con los preceptos que regían su actuar, a la cual estaba obligada como servidora pública. -----

Por lo que hace a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente disponen: -----

"Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...". -----

La responsabilidad que se le atribuye a la Ciudadana **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA**, se desprende al transgredir la fracción preinserta, toda vez que dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos cumplir con las leyes en el ámbito de su competencia, sin embargo como Agente del Ministerio Público, en la averiguación previa FTH/TLH-1/T2/00139/12-01, del periodo comprendido de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de enero de dos mil doce, a las dos horas con treinta minutos del veintitrés del mismo mes y año, omitió girar oficio a Policía de Investigación, a efecto de solicitar que se abocaran a la investigación de los hechos motivo de la indagatoria, así como a la localización y presentación de testigos de los hechos, con el objeto de contar con mayores elementos para determinar la averiguación previa [REDACTED]. Además, de haber omitido girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia "C-2", ubicada en la esquina de [REDACTED], la cual fue referida por el menor víctima [REDACTED], en su declaración emitida a las cuatro horas con veintidós minutos del veintidós de enero de dos mil doce, como la que se encontraba próxima al lugar de los hechos. En consecuencia, con dichas omisiones ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia; al incumplir lo establecido por los artículos 2 fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, que dicen: 2 "La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva competencia" fracción II "...Promover la... debida procuración de justicia, observando la legalidad... en el ejercicio de esa función..."; 68 "(Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad... eficiencia... tendrán las obligaciones siguientes:" fracción I "Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos"; y 80 "(Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuara con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia"; por lo que resulta evidente que no actuó dentro del marco de la legalidad, al incumplir los dispositivos jurídicos de una ley y reglamento que regulaban su actuación. -----

IV.- Con las conductas que se le reprochan a la servidora pública **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA**, que han quedado debidamente acreditadas en esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debió haber observado durante el ejercicio del cargo de Agente del Ministerio Público, ya que en la Averiguación Previa [REDACTED], se acreditó que de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de enero de dos mil doce, a las dos horas con treinta minutos del veintitrés del mismo mes y año omitió girar oficio a Policía de Investigación, a efecto de solicitar que se abocaran a la investigación de los hechos motivo de la indagatoria, así como a la localización y presentación de testigos de los hechos, con el objeto de contar con mayores elementos para determinar la indagatoria; de igual forma omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia "C-2", ubicada en la esquina de [REDACTED] la cual fue referida por el menor víctima [REDACTED] [REDACTED], en su declaración emitida a las cuatro horas con veintidós minutos del veintidós de enero de dos mil doce, como la que se encontraba próxima al lugar de los hechos. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado, al no observar el principio rector del servicio público de legalidad, no obstante de tener la obligación de brindarla a los gobernados de forma pronta y expedita. Es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa, de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer a la infractora, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atenderse los siguientes aspectos: ----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en



líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicha normatividad no establece parámetro alguno que sirva para establecerla, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimarla, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que dice: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.” -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. --

Es importante señalar que la conducta en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, es grave al no cumplir con una de las tareas fundamentales del Agente del Ministerio Público, como lo es preservar la legalidad en su actuar ministerial, dar certeza jurídica, circunstancias que en el caso concreto no acontecieron al quedar acreditado que no cumplió con diligencia el servicio que tenía, ya que al encontrarse adscrita a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, en la Coordinación Territorial TLC-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante su participación en la Averiguación Previa [REDACTED], se acreditó que de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de enero de dos mil doce, a las dos horas con treinta minutos del veintitrés del mismo mes y año omitió girar oficio a Policía de Investigación, a efecto de solicitar que se abocaran a la investigación de los hechos motivo de la indagatoria, así como a la localización y presentación de testigos de los hechos, con el objeto de contar con mayores elementos para determinar la indagatoria; de igual forma omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia “C-2”, ubicada en la esquina de [REDACTED], la cual fue referida por el menor víctima [REDACTED] en su declaración emitida a las cuatro horas con veintidós minutos del veintidós de enero de dos mil doce, como la que se encontraba próxima al lugar de los hechos. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado, al no observar el principio rector del servicio público de legalidad, no obstante de tener la obligación de brindarla a los gobernados de forma pronta y expedita. -----

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



En mérito de lo antes expuesto y dados los elementos de la gravedad de la conducta en que incurrió la incoada, se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en ese tipo de actos en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo que obliga a esta Autoridad a imponer sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se cometan, como las acreditadas a la Ciudadana **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA**.

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública, de lo que se desprende que para la Ciudadana **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA**, las mismas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$51,569.16 (Cincuenta y Un Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos 16/100 Moneda Nacional), de cuarenta y nueve años de edad al momento de los hechos imputados; con escolaridad profesional de [REDACTED], que al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público, tal como se desprende del oficio 702 200/1483/14, firmado por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que aparece a foja 103 del expediente, donde consta su percepción mensual bruta; así como del similar 702/100/UDCE/1241/2014, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la citada Procuraduría, foja 100 de autos, en el que agrega la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, en la que consta su cargo y su escolaridad, además que su edad es la indicada de acuerdo a la fecha de nacimiento de su Registro Federal de Contribuyentes.

En lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones de la infractora Ciudadana **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA**, que era de Agente del Ministerio Público; de [REDACTED] años de edad al momento de los hechos; con estudios profesionales de [REDACTED]; por lo que se estima que tales circunstancias le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Entre esas condiciones tiene una antigüedad como empleada de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de [REDACTED] años al momento de los hechos imputados, por lo que se estima que contaba con la suficiente experiencia y conocimientos para ejercer adecuadamente la función encomendada, aunado a su facultad de decisión, circunstancias que en conjunto dan como resultado que tuviera capacidad para cumplir con diligencia el servicio que tenía encomendado, esto es para ajustar su actuar ministerial a la normatividad, en el caso a realizar las diligencias materia del presente procedimiento administrativo. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función que tiene encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidora pública, al generar con su conducta incertidumbre y desconfianza en la Sociedad de las Instituciones que procuran justicia.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidas en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto señalaremos que se aprecia



que en el caso concreto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, sin embargo existió un resultado derivado de su actuar, lo que propició deficiencia en el servicio que por su cargo tiene encomendado, al provocar con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en ella como funcionaria pública sufriera un menoscabo, al favorecer el desamparo a la ciudadanía, situación que es completamente reprochable para la sociedad y al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, al no ejercer con legalidad el mismo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir; toda vez que se apartó de los principios rectores de la función pública, lo anterior es así en virtud que en la Averiguación Previa [REDACTED] se acreditó que de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de enero de dos mil doce, a las dos horas con treinta minutos del veintitrés del mismo mes y año omitió girar oficio a Policía de Investigación, a efecto de solicitar que se abocaran a la investigación de los hechos motivo de la indagatoria, así como a la localización y presentación de testigos de los hechos, con el objeto de contar con mayores elementos para determinar la indagatoria; de igual forma omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia "C-2", ubicada en la esquina de [REDACTED] la cual fue referida por el menor víctima [REDACTED], en su declaración emitida a las cuatro horas con veintidós minutos del veintidós de enero de dos mil doce, como la que se encontraba próxima al lugar de los hechos. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado, al no observar el principio rector del servicio público de legalidad, no obstante de tener la obligación de brindarla a los gobernados de forma pronta y expedita. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que la Ciudadana **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público en la Unidad de Investigación Tres con Detenido, en la Coordinación Territorial TLH-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al tener a su cargo la integración de la averiguación previa [REDACTED], se acreditó que de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de enero de dos mil doce, a las dos horas con treinta minutos del veintitrés del mismo mes y año omitió girar oficio a Policía de Investigación, a efecto de solicitar que se abocaran a la investigación de los hechos motivo de la indagatoria, así como a la localización y presentación de testigos de los hechos, con el objeto de contar con mayores elementos para determinar la indagatoria; de igual forma omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia "C-2", ubicada en la esquina de [REDACTED], la cual fue referida por el menor víctima [REDACTED] en su declaración emitida a las cuatro horas con veintidós minutos del veintidós de enero de dos mil doce, como la que se encontraba próxima al lugar de los hechos. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado, al no observar el principio rector del servicio público de legalidad, no obstante de tener la obligación de brindarla a los gobernados de forma pronta y expedita; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis:



392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.”-----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta es de aproximadamente veinticinco años, al momento de los hechos, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público. -----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, se advierte que la Ciudadana **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA**, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias en esta Contraloría Interna consistentes en dos amonestaciones públicas en los expedientes QD/0805/SEP-96 PA/0492/JUN-99 y Q/DH/0160/MAY-2001 PA/0275/AGO-2001, como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/979/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 138 a 141 del expediente. -----

La **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de las obligaciones, al respecto cabe señalar que no existe monto de beneficio o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por la servidora pública involucrada. -----

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al servidor público infractor y con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron, al incurrir el incoado, en una conducta que incumple con la hipótesis de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se ha señalado en la presente resolución y sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos, es procedente imponer a la Ciudadana **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA**, una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN en la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL por el término de CINCO DÍAS**, lo anterior con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, en términos de los artículos 48 segundo párrafo y 56



fracciones I y III, correlacionados con el 75 primer párrafo, del ordenamiento legal en cita. -----

V.- Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas al servidor público **DONATO LIMA RAMÍREZ**, las mismas se hacen consistir en que: -----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación Dos Con Detenido, de la Coordinación Territorial TLH-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo a su cargo la averiguación previa [REDACTED], apertura por el delito de [REDACTED] del periodo comprendido de las tres horas con cuarenta y dos minutos a las ocho horas con treinta y siete minutos del veintidós de enero de dos mil doce (fojas 14 a 42), en la cual: -----

A) Omitió girar oficio a Policía de Investigación, a efecto de solicitar que se abocaran a la investigación de los hechos motivo de la indagatoria, así como a la localización y presentación de testigos de los hechos, con el objeto de contar con mayores elementos para determinar la averiguación previa [REDACTED] por lo que con su conducta transgredió lo establecido en los artículos 3 fracción I y 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. -----

B) Omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia "C-2", ubicada en la esquina de [REDACTED] en su declaración emitida a las cuatro horas con veintidós minutos del veintidós de enero de dos mil doce, como la que se encontraba próxima al lugar de los hechos (fojas 17 y 18), por lo que infringió lo establecido en el artículo 9 fracciones I y V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. -----

En consecuencia, con dichas omisiones ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia, incumpliendo con ello, lo establecido en los artículos 3 fracción I, 9 fracciones I y V, y 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como los numerales 2º fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos. -----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **DONATO LIMA RAMÍREZ**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba: -----

Copia certificada de la Averiguación Previa averiguación previa [REDACTED] visible a fojas 13 a 96, que por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor

Handwritten marks and signatures in the bottom left corner of the page.



probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; en donde se destacan las siguientes diligencias: -----

1.- Acuerdo de inicio emitido a las tres horas con cuarenta y dos minutos del veintidós de enero de dos mil doce, por el Agente del Ministerio Público **DONATO LIMA RAMÍREZ** y la Oficial Secretario ROSA ISELA ORTÍZ ESTRADA (foja 14). -----

2.- Declaración del menor víctima [REDACTED] emitida a las cuatro horas con veintidós minutos del veintidós de enero de dos mil doce, de la que se desprende lo siguiente: *"...EL HOY PROBABLE VOLTEA Y ME VE, POR LO QUE SE REGRESA DE LA ESQUINA DE LA CALLE [REDACTED] DONDE ESTABA, Y CORRE HACIA MI Y EN EL CAMINO TOMA UNA PIEDRA Y AL ESTAR CERCA DE MI HACÉ LA FINTA DE QUE ME LA VA A AVENTAR POR LO QUE ME TIRO AL PISO, Y AL VER ESTO EL PROBABLE SE RETIRA DEL LUGAR EN DIRECCION HACIA LA CALLE [REDACTED] Y AL VER QUE ESTE YA SE HABIA IDO ME INCORPORO Y CAMINO HACIA LA ESQUINA DE [REDACTED] LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UNA CAMARA..." (sic) (fojas 17 y 18). -----*

3.- Acuerdo de las ocho horas con treinta y siete minutos del veintidós de enero de dos mil doce, emitido por el Agente del Ministerio Público **DONATO LIMA RAMÍREZ** y la Oficial Secretario ROSA ISELA ORTÍZ ESTRADA, mediante el cual se dejan continuadas las actuaciones al siguiente turno (fojas 41 y 42). -----

Los elementos señalados con los numerales 1 y 3 tienen el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

Por otra parte, el elemento contenido en el numeral 2, tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

Del estudio y análisis de las constancias que preceden, se desprende que la imputación que se le reprocha al Ciudadano **DONATO LIMA RAMÍREZ**, quedó debidamente acreditada, al tomar en consideración que al encontrarse en funciones de Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos Con Detenido, de la Coordinación Territorial TLP-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a cargo de la integración de la Averiguación Previa [REDACTED], como se desprende del Acuerdo de inicio emitido a las tres horas



con cuarenta y dos minutos del veintidós de enero de dos mil doce, por el Agente del Ministerio Público **DONATO LIMA RAMÍREZ**; infringió lo establecido en los artículos: 2 *"La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva competencia" fracción II "...Promover la... debida procuración de justicia, observando la legalidad... en el ejercicio de esa función..."*; 68 *"(Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad... eficiencia... tendrán las obligaciones siguientes:" fracción I "Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos"; y 80 *"(Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuara con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia"*; de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; numerales de los que deriva la obligación del Agente del Ministerio Público, de actuar con diligencia en el desempeño de sus funciones con apego al orden jurídico, observar la legalidad, así como a respetar los derechos humanos, esto con la finalidad de promover la pronta y expedita procuración de justicia; ya que de las constancias que integran la indagatoria en comento se observa que del periodo comprendido de las tres horas con cuarenta y dos minutos a las ocho horas con treinta y siete minutos del veintidós del mismo mes y año, quebrantó lo establecido en el artículo 3 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice: 3 *"Corresponde al Ministerio Público:", fracción I "Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias"*; ya que omitió girar oficio a Policía de Investigación, a efecto de solicitar que se abocaran a la investigación de los hechos motivo de la indagatoria, así como a la localización y presentación de testigos de los hechos, con el objeto de contar con mayores elementos para determinar la averiguación previa [REDACTED]*

01, por lo que con su conducta de igual manera transgredió lo establecido en el artículo 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice: 9 Bis *"Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:", fracción V "Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas"*. De igual forma se observa de las constancias que integran la indagatoria que omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia "C-2", ubicada en la esquina de [REDACTED], la cual fue referida por el menor víctima [REDACTED]

Chote, en su declaración emitida a las cuatro horas con veintidós minutos del veintidós de enero de dos mil doce, en la que señaló: *"...EL HOY PROBABLE VOLTEA Y ME VE, POR LO QUE SE REGRESA DE LA ESQUINA DE LA CALLE [REDACTED] LUGAR DONDE ESTABA, Y CORRE HACIA MI Y EN EL CAMINO TOMA UNA PIEDRA Y AL ESTAR CERCA DE MI HACE LA FINTA DE QUE ME LA VA A AVENTAR POR LO QUE ME TIRO AL PISO, Y AL VER ESTO EL PROBABLE SE RETIRA DEL LUGAR EN DIRECCION HACIA LA CALLE [REDACTED], Y AL VER QUE ESTE YA SE HABIA IDO ME INCORPORO Y CAMINO HACIA LA ESQUINA DE [REDACTED] LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UNA*



CAMARA..." (sic) (fojas 17 y 18), ya que dicha cámara de videograbación se encontraba próxima al lugar de los hechos, por lo que infringió lo establecido en el artículo 9 fracciones I y V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice: 9 "Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:", fracción I "A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia", fracción V "A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa". En consecuencia, con dichas omisiones ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia, al incumplir con los preceptos que regían su actuar, preceptos legales que rigen el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado, por lo que es claro que no observó la legalidad, y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia; lo que contraviene con los dispositivos jurídicos de una ley que regulaba su actuación; por lo que incumplió con su obligación como Representante Social. En ese contexto resulta evidente que el Ciudadano **DONATO LIMA RAMÍREZ**, no procedió dentro del marco de la legalidad, al incumplir con los ordenamientos jurídicos que regulan la actividad a seguir por la autoridad, por consiguiente contraviene lo establecido en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose el valor de las documentales públicas y los elementos indiciarios mencionados a lo largo del presente Considerando; se crea la convicción que es administrativamente responsable por estar las referidas probanzas administradas entre sí, de conformidad con lo previsto en los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; ya que de dichos elementos de prueba se desprende que el Ciudadano **DONATO LIMA RAMÍREZ**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos en la Unidad de Investigación Dos Con Detenido, de la Coordinación Territorial TLH-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a cargo de la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] incumplió con las obligaciones inherentes a su cargo que expresamente prevén los artículos 3 fracción I, 9 fracciones I y V, y 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como los numerales 2° fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, vigentes al momento de los hechos, que implican la obligación de actuar con diligencia en el desempeño de sus funciones con apego al orden jurídico, observar la legalidad, así como el respeto a los derechos humanos, esto con la finalidad de promover la pronta y expedita procuración de justicia que toda persona debe tener acceso. -----



Contraloría General del Distrito Federal
 Procuraduría General de Contrataciones Internas en Dependencias
 y Entidades Desconcentradas
 Dirección Ejecutiva de Contrataciones Internas en Dependencias
 y Entidades Desconcentradas
 Contratación Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Dirección de Responsabilidades, Sanciones y Medios de Impugnación
 Exp. C/PGJ/D/9632/2014.



El Ciudadano **DONATO LIMA RAMÍREZ**, no compareció ante este Órgano de Control Interno, por lo que se le tuvo por no ejercitados sus derechos para realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y alegatos de su parte, como se hizo constar a foja 136 de autos. -----

Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en el presente Considerando, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que el Ciudadano **DONATO LIMA RAMÍREZ**, no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que se le encomendó, así como el servicio público consistente en legalidad, al no dar cumplimiento a los preceptos jurídicos invocados a lo largo del presente Considerando, por lo que su conducta causó deficiencia en el servicio público de procuración de justicia que incumplió a pesar de tener la obligación de brindar a los gobernados, al contravenir las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad... y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su... cargo... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...". -----

En relación con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone: -----

"...Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público". -----

La responsabilidad que se le atribuye al Ciudadano **DONATO LIMA RAMÍREZ**, se desprende al transgredir la fracción preinserta, toda vez que dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos, el abstenerse de omisiones que impliquen incumplir cualquier disposición jurídica, sin embargo como Agente del Ministerio Público, al tener a su cargo la averiguación previa [REDACTED] del periodo comprendido de las tres horas con cuarenta y dos minutos a las ocho horas con treinta y siete minutos del veintidós de enero de dos mil doce, quebrantó lo establecido en el artículo 3 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice: 3 "Corresponde al Ministerio Público:", fracción I "Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias"; toda vez que omitió girar oficio a Policía de Investigación, a efecto de solicitar que se abocaran a la investigación de los hechos motivo de la indagatoria, así como a la localización y presentación de testigos de los hechos, con el objeto de contar con mayores elementos para determinar la averiguación previa [REDACTED] por lo que con su conducta de igual manera transgredió lo establecido en el artículo 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice: 9 Bis "Desde el inicio de la

1
4
1



Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:, fracción V "Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas". De igual forma, omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia "C-2", ubicada en la esquina de [REDACTED] la cual fue referida por el menor víctima [REDACTED] en su declaración emitida a las cuatro horas con veintidós minutos del veintidós de enero de dos mil doce, como la que se encontraba próxima al lugar de los hechos, por lo que infringió lo establecido en el artículo 9 fracciones I y V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice: 9 "Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:", fracción I "A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia", fracción V "A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa". En consecuencia, con dichas omisiones ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia, al incumplir con los preceptos que regían su actuar, a los cuales está obligado como servidor público.

Por lo que hace a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente disponen: -----

"Las demás que le impongan las leyes y reglamentos..." -----

La responsabilidad que se le atribuye al Ciudadano **DONATO LIMA RAMÍREZ**, se desprende al transgredir la fracción preinserta, toda vez que dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos cumplir con las leyes en el ámbito de su competencia, sin embargo como Agente del Ministerio Público, en la averiguación previa [REDACTED], del periodo comprendido de las tres horas con cuarenta y dos minutos a las ocho horas con treinta y siete minutos del veintidós de enero de dos mil doce, omitió girar oficio a Policía de Investigación, a efecto de solicitar que se abocaran a la investigación de los hechos motivo de la indagatoria, así como a la localización y presentación de testigos de los hechos, con el objeto de contar con mayores elementos para determinar la averiguación previa [REDACTED]. De igual forma omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia "C-2", ubicada en la esquina de [REDACTED] y [REDACTED] la cual fue referida por el menor víctima [REDACTED] en su declaración emitida a las cuatro horas con veintidós minutos del veintidós de enero de dos mil doce, como la que se encontraba próxima al lugar de los hechos. En consecuencia, con dichas omisiones ocasionó deficiencia en la debida procuración de justicia; al incumplir lo establecido por los artículos 2 fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, que dicen: 2 "La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva competencia" fracción II "...Promover la... debida procuración de justicia, observando



la legalidad... en el ejercicio de esa función..."; 68 "(Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad... eficiencia... tendrán las obligaciones siguientes:" fracción I "Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos"; y 80 "(Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuara con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia"; por lo que resulta evidente que no actuó dentro del marco de la legalidad, al incumplir con ello los dispositivos jurídicos de una ley y reglamento que regulaban su actuación. -----

VI.- Con las conductas que se le reprochan al servidor público **DONATO LIMA RAMÍREZ**, que han quedado debidamente acreditadas en esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debió haber observado durante el ejercicio del cargo de Agente del Ministerio Público, ya que en la Averiguación Previa [REDACTED] [REDACTED], se acreditó que de las tres horas con cuarenta y dos minutos a las ocho horas con treinta y siete minutos del veintidós de enero de dos mil doce, omitió girar oficio a Policía de Investigación, a efecto de solicitar que se abocaran a la investigación de los hechos motivo de la indagatoria, así como a la localización y presentación de testigos de los hechos, con el objeto de contar con mayores elementos para determinar la indagatoria; de igual forma omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia "C-2", ubicada en la esquina de [REDACTED] la cual fue referida por el menor víctima [REDACTED] en su declaración emitida a las cuatro horas con veintidós minutos del veintidós de enero de dos mil doce, como la que se encontraba próxima al lugar de los hechos. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado, al no observar el principio rector del servicio público de legalidad, no obstante de tener la obligación de brindarla a los gobernados de forma pronta y expedita. Es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa, de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atenderse los siguientes aspectos: -----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicha normatividad no establece parámetro alguno que sirva para establecerla, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimarla, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal

Handwritten marks and signatures in the bottom left corner of the page.



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
 y Órganos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias
 y Órganos Desconcentrados "B"
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Dirección de Responsabilidades, Sanciones y Medidas de Represión
 Exp. CUPGJ/D/0672/2014



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que dice: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave." -----
 Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. --

Es importante señalar que la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, es grave al no cumplir con una de las tareas fundamentales del Agente del Ministerio Público, como lo es preservar la legalidad en su actuar ministerial, dar certeza jurídica, circunstancias que en el caso concreto no acontecieron al quedar acreditado que no cumplió con diligencia el servicio que tenía, ya que al encontrarse adscrito a la Unidad de Investigación Dos con Detenido, en la Coordinación Territorial TLC-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante su participación en la Averiguación Previa [REDACTED], se acreditó que de las tres horas con cuarenta y dos minutos a las ocho horas con treinta y siete minutos del veintidós de enero de dos mil doce, omitió girar oficio a Policía de Investigación, a efecto de solicitar que se abocaran a la investigación de los hechos motivo de la indagatoria, así como a la localización y presentación de testigos de los hechos, con el objeto de contar con mayores elementos para determinar la indagatoria; de igual forma omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia "C-2", ubicada en la esquina de [REDACTED], la cual fue referida por el menor víctima [REDACTED], en su declaración emitida a las cuatro horas con veintidós minutos del veintidós de enero de dos mil doce, como la que se encontraba próxima al lugar de los hechos. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado, al no observar el principio rector del servicio público de legalidad, no obstante de tener la obligación de brindarla a los gobernados de forma pronta y expedita. -----

En mérito de lo antes expuesto y dados los elementos de la gravedad de la conducta en que incurrió la incoada, se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en ese tipo de actos en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo que obliga a esta Autoridad a



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
 y Organismos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias
 y Organismos Desconcentrados "B"
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
 Dirección de Responsabilidades, Sanciones y Medios de Impugnación
 Exp. CUIPGJ/D/0632/2014



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

imponer sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se cometan, como las acreditadas al Ciudadano **DONATO LIMA RAMÍREZ**. -----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, de lo que se desprende que para el Ciudadano **DONATO LIMA RAMÍREZ**, las mismas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$51,515.16 (Cincuenta y Un Mil Quinientos Quince Pesos 16/100 Moneda Nacional), de sesenta y un años de edad al momento de los hechos imputados; con escolaridad profesional de [REDACTED], que al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público, tal como se desprende del oficio 702 200/1483/14, signado por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que aparece a foja 103 del expediente, donde consta su percepción mensual bruta; así como del similar 702/100/UDCE/1241/2014, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la citada Procuraduría, foja 100 de autos, en el que agrega la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, en la que consta su cargo y su escolaridad, además que su edad es la indicada de acuerdo a la fecha de nacimiento de su Registro Federal de Contribuyentes. -----

En lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor Ciudadano **DONATO LIMA RAMÍREZ**, que era de Agente del Ministerio Público; de [REDACTED] de edad al momento de los hechos; con estudios profesionales de Licenciatura en Derecho; por lo que se estima que tales circunstancias le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Entre esas condiciones tiene una antigüedad como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de [REDACTED] al momento de los hechos imputados, por lo que se estima que contaba con la suficiente experiencia y conocimientos para ejercer adecuadamente la función encomendada, aunado a su facultad de decisión, circunstancias que en conjunto dan como resultado que tuviera capacidad para cumplir con diligencia el servicio que tenía encomendado, esto es para ajustar su actuar ministerial a la normatividad, en el caso a realizar las diligencias materia del presente procedimiento administrativo. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función que tiene encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidor público, al generar con su conducta incertidumbre y desconfianza en la Sociedad de las Instituciones que procuran justicia. -----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidas en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto señalaremos que se aprecia que en el caso concreto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, sin embargo existió un resultado derivado de su actuar, lo que propició deficiencia en el servicio que por su cargo tiene encomendado, al provocar con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él como funcionario público sufriera un menoscabo, al favorecer el desamparo a la ciudadanía, situación que es

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



completamente reprochable para la sociedad y al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, al no ejercer con legalidad el mismo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; toda vez que se apartó de los principios rectores de la función pública, lo anterior es así en virtud que en la Averiguación Previa [REDACTED], se acreditó que de las tres horas con cuarenta y dos minutos a las ocho horas con treinta y siete minutos del veintidós de enero de dos mil doce, omitió girar oficio a Policía de Investigación, a efecto de solicitar que se abocaran a la investigación de los hechos motivo de la indagatoria, así como a la localización y presentación de testigos de los hechos, con el objeto de contar con mayores elementos para determinar la indagatoria; de igual forma omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia "C-2", ubicada en la esquina de [REDACTED], la cual fue referida por el menor víctima [REDACTED], en su declaración emitida a las cuatro horas con veintidós minutos del veintidós de enero de dos mil doce, como la que se encontraba próxima al lugar de los hechos. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado, al no observar el principio rector del servicio público de legalidad, no obstante de tener la obligación de brindarla a los gobernados de forma pronta y expedita. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **DONATO LIMA RAMÍREZ**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público en la Unidad de Investigación Dos con Detenido, en la Coordinación Territorial TLH-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tláhuac, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al tener a su cargo la integración de la averiguación previa [REDACTED], se acreditó que de las tres horas con cuarenta y dos minutos a las ocho horas con treinta y siete minutos del veintidós de enero de dos mil doce, omitió girar oficio a Policía de Investigación, a efecto de solicitar que se abocaran a la investigación de los hechos motivo de la indagatoria, así como a la localización y presentación de testigos de los hechos, con el objeto de contar con mayores elementos para determinar la indagatoria; de igual forma omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de requerir las grabaciones de la cámara de vigilancia "C-2", ubicada en la esquina de [REDACTED], la cual fue referida por el menor víctima [REDACTED], en su declaración emitida a las cuatro horas con veintidós minutos del veintidós de enero de dos mil doce, como la que se encontraba próxima al lugar de los hechos. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado, al no observar el principio rector del servicio público de legalidad, no obstante de tener la obligación de brindarla a los gobernados de forma pronta y expedita; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas,

con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."-----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta es de aproximadamente [REDACTED] al momento de los hechos, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público. -----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, se advierte que el Ciudadano **DONATO LIMA RAMÍREZ**, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias en esta Contraloría Interna consistentes en cinco amonestaciones públicas en los expedientes PA/0166/MAY-2001, PA/0130/ABR-2002, CI/PGJ/D/0481/2008, CI/PGJ/D/0140/2010 y CI/PGJ/D/0285/2010; y una suspensión por cinco días en el expediente Q/0945/SEP-98 PA/0709/SEP-99, como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/979/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 138 a 141 del expediente. -----

La **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de las obligaciones, al respecto cabe señalar que no existe monto de beneficio o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público involucrado. -----

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al servidor público infractor y con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron, al incurrir el incoado, en una conducta que incumple con la hipótesis de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se ha señalado en la presente resolución y sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos, es procedente imponer al Ciudadano **DONATO LIMA RAMÍREZ**, una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN en la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL por el término de CINCO DÍAS**, lo anterior con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, en términos de los artículos 48 segundo párrafo y 56 fracciones I y III, correlacionados con el 75 primer párrafo, del ordenamiento legal en cita. -----



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contratación Interna con Dependencias
 y Organos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Contratación Interna con Dependencias
 y Organos Desconcentrados "B"
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 Calle Calles de México, Sábana de San Mateo, CDMX, México
 Tel: 56 24 50 00 00 ext. 2000
 www.cgdff.gob.mx



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, en términos del Considerando I de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Los Ciudadanos **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA** y **DONATO LIMA RAMÍREZ**, son **administrativamente responsables** de las imputaciones formuladas en el presente asunto, en términos de los Considerandos III al VI de la presente resolución; por lo que se les sanciona a cada uno con una **SUSPENSIÓN** en su empleo, cargo o comisión, por el término de **CINCO DÍAS**, mismas que deberán ser aplicadas por el superior jerárquico de su adscripción en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanciones que surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo, por lo que se ordena la remisión de copia para los efectos señaladas. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución con firma autógrafa a los Ciudadanos **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ GARCÍA** y **DONATO LIMA RAMÍREZ**. -----

CUARTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento a esta Contraloría Interna. -----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico de los servidores públicos sancionados, haya aplicado las sanciones correspondientes. -----

SÉXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, de conformidad al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. --

SÉPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

REND/EACA/FRBL/ARF

32
 Ignacio Valdivia No. 1, Calle Vasco de Quiroga
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06100 - México